

AUTO No. 05313

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control y seguimiento el día 4 de mayo de 2016, en espacio público de la carrera 7 N° 147 - 02, localidad de Usaquén de esta ciudad, evidenciando la colocación de un total de ocho (8 elementos) de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, en espacio público de la aludida dirección, anunciando: **“ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94A – 11 OFICINA 301”**, siendo propietario y/o anunciante la sociedad **ONE WAY COLOMBIA SAS** hoy **“OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS”**, identificada con NIT. 900393203-9, representada legalmente por el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.449, o quien haga sus veces.

AUTO No. 05313

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03873 del 27 de mayo de 2016, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AFICHE/CARTEL – CANTIDAD: 8 Elementos
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ONEWAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO – PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94 A -11 OFICINA 301
c. ÁREA DEL ELEMENTO	0.6 m ² (Aprox.) – 0.6X8
e. UBICACIÓN	ESPACIO PÚBLICO MURO CERRAMIENTOS COLEGIO PUREZA DE MARIA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CRA 7 No 147-02
g. LOCALIDAD	USAQUÉN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a queja de radicado No 2016ER64469 de 2016-04-25, identificó varios elementos publicitarios sobre el muro de cerramiento de la Carrera 7 No 147-02. El elemento presenta como texto publicitario **ONEWAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO – PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94 A -11 OFICINA 301**, cuyo responsable es la sociedad **ONEWAY COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit: 900.339.203-9, cuyo Representante Legal es el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCOURT**, identificada con C.C: 89.006.449, el elemento se encontró ubicado en vía pública, en un lugar prohibido y sin contar con los permisos que dispone la norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05313

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Fotografías 1, 2 y3. Fachada de la Carrera 7 No 147-02





AUTO No. 05313



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se verificó que la Sociedad **ONEWAY COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit: **900.339.203-9**, cuyo Representante Legal es el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCOURT**, identificada con C.C: **89.006.449**, instaló en vía pública en lugar prohibido por la norma, 8 afiches Publicitarios con el texto **ONEWAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO – PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94 A -11 OFICINA 301** y sin contar con las autorizaciones o permisos a que hubiere lugar.*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 4 de 9

AUTO No. 05313

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

AUTO No. 05313

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 3873 del 27 de mayo del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ONE WAY COLOMBIA SAS** hoy “**OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**”, identificada con NIT. 900393203-9, representada legalmente por el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.449, o quien haga sus veces, en calidad de propietario o anunciante de ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, colocados en espacio público de la carrera 7 N° 147-02, anunciando: “**ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94A – 11 OFICINA 301**”.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el*

AUTO No. 05313

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que revisado el **REGISTRO UNICO DE CAMARAS DE COMERCIO “RUES”**, se evidenció que por acta N° 014 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2017, inscrita el 18 de abril de 2017, bajo el número 02216397 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: **ONE WAY COLOMBIA SAS** por el de: **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ONE WAY COLOMBIA SAS** hoy **“OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS”**, identificada con NIT. 900393203-9, representada legalmente por el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.449, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 3873 del 27 de mayo del 2016, señaló que los ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, instalados en espacio público de la carrera 7 N° 147-02, anunciando: **“ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94A – 11 OFICINA 301”**, se encontraron en un sitio no permitido y además se instalaron en espacio público del Distrito Capital, vulnerando presuntamente con estas conductas el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000 y literal a) del artículo 5 de del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 05313

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **“OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS”**, identificada con NIT. 900393203-9, representada legalmente por el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.449, o quien haga sus veces, por cuanto se encontraron ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, instalados en espacio público, de la carrera 7 N° 147-02 de Bogotá D.C., anunciando: **“ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94A – 11 OFICINA 301”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **“OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS”**, identificada con NIT. 900393203-9, representada legalmente por el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.449, o quien haga sus veces, en la Calle 25 N° 68B - 47 int 3, apto 404, de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-1479**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 05313

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE SDA-08-2016-1479

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2017
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------